

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2003**

**SERVIDOR PÚBLICO:**

\*\*\*\*\*

**México, Distrito Federal a veintitrés de  
noviembre de dos mil cinco.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el  
procedimiento de responsabilidad administrativa  
**23/2003**, y;

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante oficio DRP/1198/2003, del  
cuatro de julio de dos mil tres, el Director de Registro  
Patrimonial hizo del conocimiento de la Directora de  
Responsabilidades Administrativas, ambos  
pertenecientes a la entonces Contraloría de este Alto  
Tribunal, la presunta infracción en que incurrió el  
servidor público \*\*\*\*\* , a lo dispuesto en los  
artículos 8, fracción XV, y 37, fracción II, de la Ley  
Federal de Responsabilidades Administrativas de los  
Servidores Públicos, así como al punto QUINTO  
numeral 17 del Acuerdo Plenario 6/1996, al haber  
sido omiso en la presentación de la declaración de  
conclusión de encargo como secretario de tribunal,

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2003.**

adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SEGUNDO.** En acuerdo de catorce de julio de dos mil tres, la entonces Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio al que se hizo referencia en el párrafo que antecede, así como las documentales que lo acompañaron; ordenó su registro en el libro que se lleva para tal efecto y a partir de tales constancias, en especial de sus nombramientos, acordó no iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de \*\*\*\*\*, por lo que ordenó el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.

**TERCERO.** Con fecha dos de octubre de dos mil tres el entonces Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, certificó que el presente procedimiento en esa fecha constaba de doce fojas y que el ocho de septiembre de ese año, el Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal había aprobado la nueva estructura de la Contraloría, nombrándose a la licenciada \*\*\*\*\* como Coordinadora del Área de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial.

**CUARTO.** Por acuerdo de dos de marzo de dos mil cuatro y con fundamento en el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2003.**

aplicación supletoria al presente procedimiento, se acordó que debido a que el diverso proveído de catorce de julio de dos mil tres carecía de firma de quien supuestamente lo emitió, se dejaba sin efectos, y a fin de integrar debidamente el expediente en que se actuaba, se tenía por recibido el oficio número DRP/1198/2003 del Director de Registro Patrimonial por el cual denunciaba la supuesta infracción consistente en la omisión de presentar declaración patrimonial de conclusión de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a ese hecho, así como las documentales que lo acompañaban.

Mediante el mismo proveído se ordenó girar oficio al citado Director de Registro Patrimonial para que informara si \*\*\*\*\* había presentado la declaración de conclusión de encargo correspondiente y de ser así, remitiera copia certificada del acuse de recibo que se le hubiera expedido; asimismo se girara oficio a los titulares de la Dirección General de Desarrollo Humano de este Alto Tribunal y de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal para que informaran si el servidor público se encontraba laborando en el Poder Judicial de la Federación, así como su adscripción, domicilio y teléfono particular.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2003.**

**QUINTO.** Por auto de diez de marzo de dos mil cuatro, se tuvo al Director de Registro Patrimonial dando cumplimiento al acuerdo anterior y por diverso de once del mismo mes y año, la Directora General de Desarrollo Humano de este Alto Tribunal informó que \*\*\*\*\* no se encontraba laborando en este Alto Tribunal, por lo que no estaba en posibilidades de proporcionar los datos que se le solicitaron.

**SEXTO.** El primero de abril de dos mil cuatro se dio cumplimiento al proveído de dos de marzo del mismo año por parte de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, informando que el servidor público de referencia desempeñó el cargo de secretario de juzgado adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, causando baja por renuncia el tres de septiembre del año próximo pasado e informando los últimos domicilios que se encontraron al revisar el expediente personal de \*\*\*\*\*.

Una vez que se recibió en la entonces Contraloría de este Alto Tribunal la información solicitada, se determinó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de \*\*\*\*\* y se le requirió para que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe a que hace alusión el

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2003.**

artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa, solicitándole asimismo que señalara domicilio dentro del Distrito Federal para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, se le harían por rotulón en los estrados de la entonces Contraloría, ordenándose hacer la notificación en los domicilios proporcionados.

**SÉPTIMO.** Por acuerdos de dieciséis y veintinueve de abril y trece de mayo de dos mil cuatro, el entonces Contralor de este Alto Tribunal informó que, no obstante las múltiples diligencias efectuadas para llevar a cabo la notificación del acuerdo anterior, no había sido posible llevarla a cabo en ninguno de los domicilios proporcionados, por lo que ordenó girar sendos oficios a diversas autoridades para que, si obraba en sus archivos el domicilio del servidor público \*\*\*\*\*, se lo hicieran saber a efecto de que éste fuera debidamente notificado del inicio del procedimiento actúa, o en su defecto, manifestaran la imposibilidad que tuvieran para dar cumplimiento a lo anterior.

**OCTAVO.** Después de los diversos oficios girados por las autoridades requeridas y sin que hubiera sido posible la notificación del acuerdo de mérito a \*\*\*\*\* en los domicilios proporcionados

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2003.**

por aquéllas, el entonces Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por proveído de cinco de noviembre de dos mil cuatro, ordenó girar oficio al titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, para que el domicilio del citado servidor público, si es que obraba en sus archivos.

**NOVENO.** Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, se tuvo por recibido el oficio de la titular del Juzgado Cuarto de Distrito del Estado de Chiapas informando tres domicilios del servidor público, uno en esta ciudad y al cual ya se había presentado el notificador sin encontrarlo, y en esa ciudad, los ubicados en \*\*\*\*\*, y en \*\*\*\*\*.

**DÉCIMO.** Por acuerdo de catorce de enero de dos mil cinco, se habilitó a \*\*\*\*\* para realizar la notificación del auto de inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas en los citados domicilios en el Estado de Chiapas y el veinte de enero de dos mil cinco, \*\*\*\*\* fue notificado personalmente en el segundo de ellos y requerido para que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe al que alude el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y ofreciera las pruebas que en su defensa tuviera.

**DÉCIMO PRIMERO.** Por proveído de treinta y uno de enero de dos mil cinco y toda vez que transcurrió el término concedido a \*\*\*\*\*, para que presentara el informe que se le requirió, en acuerdo de primero de abril de dos mil cuatro, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto y se tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas. Asimismo, en virtud de que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal, se le hizo saber que las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se realizarían por medio del rotulón que se fijarían en los estrados de la entonces Contraloría.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El primero de febrero de dos mil cinco, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría certificó que, con fundamento en los artículos primero y tercero transitorios del Acuerdo 4/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Contraloría y la Coordinación de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial de este Alto Tribunal, cambiaron de denominación a Secretaría Ejecutiva de la Contraloría y Dirección General Adjunta de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, respectivamente.

**DÉCIMO TERCERO.** Por proveído de diez de junio de dos mil cinco, se ordenó girar oficio a la

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2003.**

Dirección General de Personal de este Alto Tribunal para que remitiera copias debidamente certificadas del expediente personal de \*\*\*\*\*, o bien, el expediente original para que se obtuviera copia certificada del mismo.

**DÉCIMO CUARTO.** El ocho de julio de dos mil cinco se tuvo por recibido el oficio del Director de Relaciones Laborales de este Alto Tribunal, informando que de conformidad con los registros que se llevan en la Dirección General de Personal fue en el Consejo de la Judicatura Federal donde laboró el servidor público por última vez y que era el Director General de Recursos Humanos de ese órgano el que debía dar cumplimiento al acuerdo anterior, por lo que se ordenó girar oficio al citado funcionario para que remitiera copias debidamente certificadas del expediente personal de \*\*\*\*\*, o bien, el expediente original para que obtuviera copia certificada del mismo. Con fecha catorce de julio de dos mil cinco, el citado Director General de Recursos Humanos dio cumplimiento enviando la copia solicitada.

**DÉCIMO QUINTO.** El veintiséis de octubre de dos mil cinco, la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2003.**

**“PRIMERO.** *\*\*\*\*\**, es responsable de la infracción administrativa materia de este procedimiento, conforme lo expuesto en el quinto y sexto considerandos de este dictamen.

**SEGUNDO.** *Se propone sancionar a \*\*\*\*\* con inhabilitación temporal por un año, de acuerdo con lo señalado en el último considerando del presente.”*

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

- I. La infracción atribuida a *\*\*\*\*\** consiste en no haber presentado la declaración de conclusión de encargo en términos de lo previsto en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el punto quinto, numeral 17, del Acuerdo Plenario 6/1996, al concluir el cargo de secretario de tribunal de base

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2003.**

adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos, nombramiento respecto del cual, los servidores públicos que lo desempeñan están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, según lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mencionado punto quinto, numeral 17, del Acuerdo Plenario 6/1996.

**II. \*\*\*\*\*** es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en haber omitido presentar su declaración de conclusión de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que causó baja por renuncia, toda vez que:

**a)** De acuerdo con lo establecido en el punto quinto, numeral 17, del Acuerdo Plenario 6/1996 del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, los secretarios de tribunales tienen obligación de presentar declaraciones sobre situación patrimonial.

**b)** Lo anterior es así, toda vez que en el caso examinado, entre otros, de los antecedentes que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**1.** El cuatro de septiembre de dos mil dos, la Dirección General de Recursos Humanos expidió el

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2003.**

aviso de reanudación de labores a favor de \*\*\*\*\* como secretario de tribunal de base, adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, con efectos a partir del primero de octubre del mismo año;

2. El siete de abril de dos mil tres, se expidió el aviso de baja por renuncia de \*\*\*\*\*, como secretario de tribunal de base, con efectos a partir de ese mismo día, mes y año;

3. Del aviso de baja descrito en el numeral que antecede se desprende que \*\*\*\*\* dejó de desempeñar su cargo a partir del siete de abril de dos mil tres, entonces, del ocho de abril al seis de junio del mismo año, transcurrió el plazo de sesenta días naturales que se prevé en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para la presentación de la declaración de conclusión de encargo; sin embargo, según lo informó el Director de Registro Patrimonial, \*\*\*\*\* no presentó su declaración de situación patrimonial con motivo de la conclusión del encargo que desempeñaba.

c) Por tanto, \*\*\*\*\* es responsable de la infracción administrativa que se le atribuye al no haber presentado su declaración de conclusión de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2003.**

encargo, por lo que se considera que incumplió con la obligación prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el punto de acuerdo quinto, numeral 17, del Acuerdo Plenario 6/1996.

En el dictamen se estableció que por auto de treinta y uno de enero de dos mil cinco, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso de primero de abril de dos mil cuatro, al certificarse que el servidor público no presentó su informe en el plazo concedido, por lo que se tuvo por precluido dicho derecho procesal.

Así, al haberse estimado responsable administrativamente a \*\*\*\*\* de la falta atribuida, en el dictamen se propone sancionarlo con inhabilitación por el lapso de un año en el servicio público, conforme a lo previsto en el artículo 37, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**DÉCIMO SEXTO.** El veintisiete de octubre de dos mil cinco, el referido dictamen se notificó por rotulón al servidor público y por proveído del día

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2003.**

siguiente, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el punto de Acuerdo ÚNICO del Acuerdo General de Administración XI/2003, en relación con el artículo tercero transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2005, del veintiocho de marzo de dos mil cinco, remitió a la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el expediente de responsabilidad administrativa **23/2003.**

**DÉCIMO OCTAVO.** El veintitrés de noviembre de dos mil cinco, la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal emitió opinión en el sentido de que \*\*\*\*\* es responsable administrativamente de la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de \*\*\*\*\*, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2003.**

conducta infractora que no está catalogada como grave.

**SEGUNDO.** Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en las disposiciones de observancia general que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de

aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**TERCERO.** Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **23/2003**, se advierte que se observaron las formalidades del procedimiento respectivo, en tanto que, con motivo del seguimiento de la evolución de situación patrimonial de los servidores públicos: **1.** El Director de Registro Patrimonial informó a la Directora de Responsabilidades sobre la posible infracción en que incurrió **\*\*\*\*\***, es decir, denunció ante el órgano competente de la entonces Contraloría la comisión de una falta administrativa con lo que se dio inicio al procedimiento. **2.** El entonces Contralor de este Alto Tribunal acordó y registró el procedimiento sobre la probable infracción y otorgó un plazo de cinco días hábiles para que **\*\*\*\*\*** rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa, para lo cual, en respeto a la garantía de audiencia y como deriva de lo previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le hizo saber las causas de responsabilidad que se le atribuyen. **3.** El servidor público a pesar de haber sido legalmente notificado, no rindió el informe solicitado ni ofreció pruebas en su defensa, por lo que mediante

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2003.**

proveído del treinta y uno de enero de dos mil cinco, se declaró precluido su derecho para hacerlo. **4.** El entonces Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió a la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos. **5.** Se otorgó el plazo para que \*\*\*\*\* manifestara lo que a su derecho conviniera en términos de lo previsto en el punto tercero, fracción XIV, párrafos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General de Administración XI/2003, sin que dicho servidor público ejerciera esa prerrogativa.

**CUARTO.** El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con la denuncia presentada por el Director de Registro Patrimonial en contra de \*\*\*\*\* y una vez desarrollado dicho procedimiento, la entonces Contraloría de este Alto Tribunal estimó que el mencionado servidor público era responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el punto QUINTO, numeral 17, del Acuerdo Plenario 6/1996.

De tal manera, para estar en aptitud legal de determinar si \*\*\*\*\* omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en la referida denuncia.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8º, fracción XV; 37, fracción II, y Noveno Transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son del tenor siguiente:

***“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:***

***(...)***

***XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”***

**“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:**

**(...)**

**XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la ley...”.**

**“ARTÍCULO 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:**

**(...)**

**II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión...”**

**“Artículo Noveno Transitorio.- Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a**

***esta Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se deroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de esta Ley.”***

Asimismo, el punto QUINTO, numeral 17, del Acuerdo Plenario 6/1996, es del tenor siguiente:

***“QUINTO. Los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que están obligados a presentar declaraciones sobre situación patrimonial son:***

***(...)***

***“17. Secretarios de tribunal.***

***(...)”***

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que tuvieron el nombramiento de secretarios de tribunal, de presentar declaración patrimonial de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2003.**

conclusión de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a su término.

**QUINTO.** En el caso de \*\*\*\*\*, se le atribuye como infracción administrativa, la omisión de presentar la declaración patrimonial de conclusión de encargo, con motivo de su renuncia como secretario de tribunal adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, por lo que es menester analizar si su conducta se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, hay lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba relevársele de aquélla.

De las copias certificadas del nombramiento, del aviso de reanudación de labores de \*\*\*\*\*, del aviso de baja por renuncia del propio servidor público, así como del informe rendido el diez de marzo de dos mil cuatro por el Director de Registro Patrimonial, documentos que corren agregados al expediente de responsabilidad administrativa a fojas 31, 186 y 197, se advierte que el nueve de mayo de dos mil uno el Secretario de la Contraloría y de Gestión Administrativa expidió nombramiento a \*\*\*\*\* como secretario de tribunal de base con efectos a partir del primero de mayo del mismo año; que el cuatro de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2003.**

septiembre de dos mil dos, la Dirección General de Recursos Humanos expidió aviso de reanudación de labores a favor de \*\*\*\*\* como secretario de tribunal de base, adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con efectos a partir del primero de octubre de ese año, después de la licencia que había solicitado para ocupar el cargo de secretario de estudio y cuenta en su misma adscripción, con efectos a partir del primero de octubre de dos mil uno y hasta el treinta de septiembre de dos mil dos; el siete de abril de dos mil tres se expidió el aviso de baja por renuncia de \*\*\*\*\* como secretario de tribunal de base, con efectos a partir de esa misma fecha y el diez de marzo de dos mil cuatro se recibió oficio del Director de Registro Patrimonial informando que el servidor público de mérito no había presentado su declaración de conclusión de encargo; y el primero de abril de dos mil cuatro se dio inicio al presente procedimiento de responsabilidades administrativas.

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento se arriba al convencimiento de que:

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2003.**

- \*\*\*\*\* , ejerció el cargo de secretario de tribunal de base adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, nombramiento respecto del cual los servidores que lo ejerzan se encuentran obligados a presentar declaración de situación patrimonial, en términos de lo previsto en el punto QUINTO, numeral 17, del Acuerdo Plenario 6/1996.
  
- \*\*\*\*\* renunció al cargo de secretario de tribunal de base con efectos a partir del siete de abril de dos mil tres, por lo que a partir de esa fecha, dicho servidor público estaba obligado a presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo.
  
- El plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de conclusión de encargo a que alude la fracción II del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, transcurrió a partir del día siguiente al en que \*\*\*\*\* presentó su renuncia, esto es, a partir del ocho de abril de dos mil tres y, por tanto, dicha declaración

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2003.**

debía presentarse a más tardar el seis de junio de ese año.

- \*\*\*\*\* a la fecha incluso de esta resolución, no ha presentado su declaración de conclusión de encargo, esto es, ha sido omiso en la presentación de la misma, por lo que se ubicó en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al no haber cumplido con la obligación que le impone el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en presentar con oportunidad las declaraciones de situación patrimonial en los plazos para ello otorgados por el diverso 37, fracción II de la citada ley.

De tal suerte, se pone de manifiesto que dicho servidor público se abstuvo de presentar la declaración respectiva dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes al en que causó baja por renuncia al cargo de secretario de tribunal adscrito a la Subsecretaría General de Acuerdos, por lo que al existir la obligación de presentar una declaración patrimonial de esa naturaleza para los servidores

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2003.**

públicos de su categoría y funciones y no haberlo hecho así, es evidente que incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó.

En tal virtud, se considera que como lo concluyó la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal en el dictamen emitido en este procedimiento de responsabilidad administrativa, \*\*\*\*\* se ubicó en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción XV, en relación con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el punto QUINTO, numeral 17, del Acuerdo Plenario 6/1996.

De especial relevancia resulta señalar que no obsta a la actualización de la referida falta administrativa, el hecho de que el siete de abril de dos mil tres, al servidor público \*\*\*\*\*, le fue expedido por el Magistrado Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, un nuevo nombramiento de Secretario de Tribunal Interino, (foja 150 del expediente), ya que el hecho de que no hubiera dejado de ser parte del Poder Judicial de la Federación, no le revela de su obligación de

presentar en tiempo su declaración patrimonial por conclusión de cargo en este Alto Tribunal, ya que, tal y como se determinó al resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa 32/2003, en términos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de dicho Poder, con **excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** y el Tribunal Electoral, y en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la misma ley le corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velar por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros teniendo para el efecto, entre otras, la atribución de llevar el registro y el seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos; de donde se sigue que tanto el Consejo de la Judicatura Federal, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben dar seguimiento a la evolución de la situación patrimonial de sus respectivos servidores públicos. Además, cabe destacar que en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica señalada con anterioridad, es competencia de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación la de llevar con excepción del relativo a esta Suprema Corte el registro y seguimiento de la evolución de situación

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2003.**

patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, de la interpretación del punto séptimo del Acuerdo General Plenario número 6/1996, se desprende que los servidores públicos, aun cuando continúen prestando servicios dentro del Poder Judicial de la Federación, están obligados a presentar la declaración patrimonial por conclusión de su cargo, máxime que el propio precepto señala que la referida obligación persiste incluso para aquellos servidores públicos que obtengan licencia para desempeñar otro puesto fuera de este Alto Tribunal, lo cual, en términos de lo establecido en el artículo 101 constitucional, únicamente puede acontecer para desempeñar otro cargo en algún órgano del propio Poder Judicial de la Federación.

Los referidos artículos señalan:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

***“Artículo 101.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o***

**encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.**

**Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.**

**Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.**

**Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.**

**La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean”.**

**Acuerdo General Plenario número 6/1996.**

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2003.**

**“SÉPTIMO. No estarán obligados a presentar declaración final o inicial sobre situación patrimonial, los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sala Superior del Tribunal Electoral, así como los coordinadores y demás servidores directamente adscritos a la Presidencia de dicho Tribunal que:**

- a) Sean cambiados de adscripción;**
- b) Les sea concedida licencia que no exceda de tres meses;**
- c) Les sea concedida licencia por motivos de salud que no exceda de un año;**
- d) Cubran interinatos que no excedan de tres meses;**
- e) Sean nombrados en diversos cargos al que desempeñaban dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sala Superior o de la Presidencia del Tribunal Electoral, en el que hubiesen estado obligados a presentar la declaración correspondiente, o cuando el cargo cambie de nombre.**

**Estarán obligados a presentar declaración final sobre situación patrimonial los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando obtengan licencia para desempeñar otro puesto fuera de la propia Suprema Corte de Justicia. En el caso de que los servidores públicos mencionados se reincorporen al cargo en el que se les otorgó la licencia, deberán presentar declaración inicial. Igual obligación tendrán los servidores públicos de la Sala Superior o de la Presidencia del Tribunal Electoral.**

**La Contraloría General recibirá en cualquier fecha las modificaciones o aclaraciones a declaraciones presentadas**

***con anterioridad por los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sala Superior del Tribunal Electoral, así como de los coordinadores y demás servidores directamente adscritos a la Presidencia de dicho Tribunal, hecha excepción de las que formulen los Ministros y los Magistrados Electorales de la mencionada Sala, en cuyo caso serán recibidas por el Ministro Presidente.”***

En consecuencia, al haberse comprobado la existencia de la infracción administrativa que se atribuyó a \*\*\*\*\* en la denuncia presentada por la Dirección de Registro Patrimonial, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada la imposición de una sanción en su contra o si, por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, deba relevársele de aquélla.

Lo anterior es así, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 37, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme al cual tratándose de la omisión en la presentación de declaración patrimonial de

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2003.**

conclusión de encargo, es menester analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

En el citado párrafo antepenúltimo del numeral 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se dispone:

***“Artículo 37. (...) Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción II, se inhabilitará al infractor por un año...”***

De lo dispuesto en este numeral, se advierte la intención del legislador de prever la posibilidad de que aun cuando la respectiva conducta infractora se haya realizado, la misma encuentre una causa justificada que releve al servidor público de la responsabilidad correspondiente.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de la declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una

obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

En el caso, de las constancias que corren agregadas en el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa no se advierte que se acreditara la existencia de alguna causa que justificara la conducta infractora del servidor público y tampoco que este último así lo hubiese demostrado, en tanto que se abstuvo de presentar defensa alguna en su favor, de tal suerte que ello permite concluir que al haberse abstenido de presentar su declaración de conclusión de encargo su inobservancia necesariamente constituye una infracción injustificada de carácter administrativo, por lo que debe declararse fundado el procedimiento de responsabilidades administrativas instruido en su contra, ya que no hay motivo para eximirlo de responsabilidad administrativa derivada de la falta en que incurrió.

**SEXO.** En virtud de que se acreditó que \*\*\*\*\* se ubicó en la hipótesis de responsabilidad administrativa, debe determinarse la sanción que se

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2003.**

le ha de imponer atendiendo a la legislación actual, por ser ésta la vigente en la época en que ocurrieron los hechos.

Por principio, al tratarse de una omisión en la presentación de la declaración de conclusión del encargo, debe tomarse en cuenta que en el antepenúltimo párrafo del artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, se dispone que en tal caso se inhabilitará al infractor por un año.

Al respecto cabe agregar que si el legislador busca sancionar por un lado, la extemporaneidad en la rendición de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos y, por otro, la intención de éstos en impedir la fiscalización de su situación patrimonial, debe precisarse que la referida regla de individualización es aplicable cuando el servidor público respectivo ha omitido presentar su declaración de conclusión de encargo con la finalidad de impedir la fiscalización de su situación particular, lo que ocurre cuando el servidor público a pesar de ser llamado al procedimiento continúa incumpliendo la obligación respectiva.

En efecto, tal omisión afecta al bien jurídico tutelado por el ordenamiento en comento pues denota

su intención de impedir la fiscalización de su situación patrimonial, actuar que da lugar a la elevada sanción prevista en el citado artículo 37; por tanto se está en presencia de una omisión absoluta sin causa justificada en la presentación de la declaración de conclusión de encargo, por lo que es aplicable la regla de individualización establecida en el referido artículo 37 en su penúltimo párrafo, por lo que da lugar a la inhabilitación por un año.

En este tenor, dado que el legislador ya precisó la sanción aplicable por la falta acreditada en autos, se estima innecesario atender a lo previsto a los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el diverso 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que con independencia de lo señalado en estos numerales, la sanción de inhabilitación no permite modificación alguna.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades que me confieren los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tomando en consideración los elementos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se llega a la conclusión de que

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2003.**

ha lugar a imponer como sanción a \*\*\*\*\* la consistente en **inhabilitación temporal por el término de un año**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, la que habrá de ejecutarse por conducto de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal.

Asimismo, deberá remitirse copia del presente fallo a la Dirección General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de \*\*\*\*\*; así como a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, para que la integre en el registro de servidores públicos sancionados.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Conforme a lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución, \*\*\*\*\* incurrió en la falta administrativa materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

**SEGUNDO.** Se sanciona a \*\*\*\*\* con una inhabilitación temporal por el lapso de un año que habrá de ejecutarse en los términos expresados en el último considerando de este fallo.

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 23/2003.**

Devuélvase el expediente a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique por rotulón esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.